

Exp N.º 170 de 25 de agosto de 2026
Infracción

AUTO N.º 0874 - - - - 04 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de incautación diligenciada por la Armada Nacional de la República de Colombia, se informó a la Corporación que, el día 16 de agosto de 2026, en el municipio de Sincé (Sucre), bajo las coordenadas 09°13'53" N-75°08'22" W, en operación de puesto depuesto de control se procedió a realizar la incautación de material vegetal, encontrados en tenencia al señor JESUS ISMAEL PEREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.876.075. Posteriormente, se puso a disposición de la Corporación el material vegetal objeto del procedimiento tal como consta en el oficio denominado “puesta a disposición”.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213501, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0263 de 21 de agosto de 2026, el cual establece lo siguiente:

“(…)

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al llamado realizado por la Armada Nacional, el día 17 de agosto de 2026, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE se desplazaron hasta las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampués; con el fin de realizar la recepción y evaluación técnica del producto forestal maderable objeto de decomiso preventivo.

De acuerdo con la información suministrada por la Armada Nacional, durante puesto de control realizado por dicha institución el día 16 de agosto de 2026, en el municipio de Sincé, más precisamente en las coordenadas X: 9°13'53" e Y: -75°08'22", fue interceptado un vehículo sin identificación de características, el cual estaba siendo conducido por el señor, JESÚS ISMAEL PÉREZ ESPINOSA identificado con C.C. 1.102.876.075, y transportaba producto forestal maderable sin acreditar la documentación que demostrara la legalidad de su aprovechamiento y movilización.

Lo declarado ante la Fuerza Pública por el señor Jesús Ismael Pérez Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.876.075, quien se acredita como titular del material maderable, hace referencia a que el producto provenía de una finca de su propiedad, la cual se encuentra ubicada en el municipio de San Benito Abad. Así mismo, afirmó que la madera tenía como finalidad ser usada para arreglo de corrales.



Exp N.º 170 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 4 - - - - 0 4 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la diligencia, se realizó la descarga del material vegetal con ayuda de integrantes de la Armada Nacional, ubicando la madera decomisada preventivamente en forma de arrumes, dentro de las instalaciones propiedad de la Corporación. El material fue organizado y apilado de manera longitudinal, permaneciendo temporalmente en el área destinada para su custodia.

Posteriormente, se realizó la respectiva evaluación técnica del material forestal, incluyendo su identificación y cubicación, así como el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 213501 y del Acta de Peritaje para Decomisos de Flora Maderable y No Maderable.

4. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Coordenadas correspondientes al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre “Mata de Caña”, municipio de Sampedo.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.22390	-75.40255



Figura 1. Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre “Mata de Caña”, municipio de Sampedo.

5.OBSERVACIONES

Tabla 2. Ficha de Identificación del Recurso Forestal No. 1	
Ítem	Descripción
Tipo de recurso	Producto forestal maderable



Exp N.º 170 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 4 - - - - 0 4 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nombre común	Guacamayo
Nombre científico	Albizia niopoides
Familia botánica	Fabacea
Número de individuos intervenidos	indeterminado
Estado del individuo al momento de la visita	Varetillas
Volumen verificado durante la diligencia	4,54 m³
Dimensiones	3 x 1.14 x 1.9 x 0.7
Estado físico y fitosanitario del material	Buen estado fitosanitario
Condición legal de la especie	No vedada según Resolución No. 0617 de 2015 de CARSUORE
Clasificación del producto forestal	Madera ordinaria
Destino manifestado por el presunto infractor	Su finca
Elemento asociado al procedimiento	N/A

Tabla 2. Ficha de Identificación del Recurso Forestal No. 2

Ítem	Descripción
Tipo de recurso	Producto forestal maderable
Nombre común	Teca
Nombre científico	Tectona grandis
Familia botánica	Lamiacea
Número de individuos intervenidos	indeterminado
Estado del individuo al momento de la visita	Varetillas
Volumen verificado durante la diligencia	0,74 m³
Estado físico y fitosanitario del material	Buen estado fitosanitario
Dimensiones	4.2 X 1.05 X 0.24 X 0.7
Condición legal de la especie	No vedada según Resolución No. 0617 de 2015 de CARSUORE
Clasificación del producto forestal	Madera especial
Destino manifestado por el presunto infractor	Su finca
Elemento asociado al procedimiento	N/A

Durante la inspección visual del material forestal objeto de evaluación, se evidenciaron productos forestales maderables aserrados en la presentación de varetillas, provenientes de individuos arbóreos aprovechados. El material presentó características físicas morfológicas y dendrológicas que permitieron establecer la presencia de dos especies

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

forestales: *Albizia niopoides* (Guacamayo) y *Tectona grandis* (Teca), siendo la primera la de mayor representatividad en cuanto a volumen.

El material correspondiente a la especie *Albizia niopoides* (Guacamayo) presentó características físicas y morfológicas compatibles con dicha especie, encontrándose en buen estado fitosanitario al momento de la inspección. Una vez realizada la identificación y cubicación del material, se determinó un volumen de cuatro coma cincuenta y cuatro metros cúbicos ($4,54 \text{ m}^3$) de producto forestal maderable, clasificado como madera ordinaria.

Por otra parte, se identificó material correspondiente a la especie *Tectona grandis* (Teca), cuyas características físicas y morfológicas resultaron compatibles con esta especie. Durante la inspección, el material se encontró igualmente en buen estado fitosanitario. Como resultado de la cubicación, se determinó un volumen de cero coma setenta y cuatro metros cúbicos ($0,74 \text{ m}^3$) de producto forestal maderable, clasificado como madera especial.

En consecuencia, durante la diligencia se verificó un volumen total de cinco coma veintiocho metros cúbicos ($5,28 \text{ m}^3$) de producto forestal maderable, correspondiente a las especies *Albizia niopoides* (Guacamayo) y *Tectona grandis* (Teca). De acuerdo con la información consignada en las fichas de identificación, ninguna de las dos especies se encuentra vedada conforme a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUORE.

6. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL

Como resultado de la revisión efectuada durante la diligencia y de la consulta realizada en las bases de información disponibles para la autoridad ambiental, se estableció que:

- No se evidenció permiso de aprovechamiento forestal asociado al material forestal objeto del procedimiento.
- No se evidenció Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para el material forestal objeto de transporte.
- No fue posible acreditar la trazabilidad legal del producto forestal identificado.
- Las especies *Albizia niopoides* (Guacamayo) y *Tectona grandis* (Teca) no se encuentran vedadas conforme a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUORE.
- La especie *Albizia niopoides* (Guacamayo) corresponde a madera ordinaria, mientras que la especie *Tectona grandis* (Teca) corresponde a madera especial.

7. VALORACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

Con fundamento en referencias de mercado obtenidas mediante consulta a industrias forestales registradas ante CARSUORE y demás criterios técnicos aplicables para el material evaluado, se establece que la madera correspondiente a la especie *Albizia niopoides* (Guacamayo) presenta valores comerciales dispuesta en forma de varetilas de referencia promedio de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) por metro cúbico y

Exp N.º 170 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 4 - - - - 0 4 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tectona grandis (Teca), dispuesta en forma de varetilas de referencia promedio de (\$2.165.000)

Teniendo en cuenta que durante la diligencia se determinó un volumen total de cinco coma veintiocho metros cúbicos (5,28 m³) de material forestal decomisado, se realizó la valoración económica de referencia con base en las especies identificadas y los valores comerciales vigentes. Para la especie Albizia niopoides (Guacamayo), se cuantificó un volumen de cuatro comas cincuenta y cuatro metros cúbicos (4,54 m³), cuyo valor comercial de referencia asciende a la suma de un millón doscientos setenta y un mil doscientos pesos (\$1.271.200). Por su parte, para la especie Tectona grandis (Teca), se determinó un volumen de cero comas setenta y cuatro metros cúbicos (0,74 m³), con un valor comercial de referencia de un millón seiscientos dos mil cien pesos (\$1.602.100). En consecuencia, el valor comercial total estimado del material forestal decomisado corresponde a la suma de dos millones ochocientos setenta y tres mil trescientos pesos (\$2.873.300).

La valoración realizada corresponde a una referencia técnica de mercado y no constituye un avalúo comercial definitivo del material decomisado, considerando las condiciones físicas observadas durante la diligencia, entre ellas la presencia de humedad y colonización fúngica superficial en parte del producto forestal evaluado.

La presente valoración podrá ser utilizada como insumo para las actuaciones administrativas, sancionatorias o judiciales a que haya lugar.

La madera de Guacamayo se caracteriza por presentar una densidad media, buena trabajabilidad y múltiples usos en carpintería, construcción rural y fabricación de muebles. Por su parte, la madera de Teca es reconocida por su alta durabilidad natural, resistencia a la humedad, estabilidad dimensional y elevado valor comercial, siendo ampliamente utilizada en la industria maderera para la fabricación de muebles finos, estructuras, pisos y aplicaciones navales.

De acuerdo con la inspección efectuada, el producto forestal encontrado constituye un recurso forestal maderable susceptible de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente, debiendo acreditarse su procedencia legal mediante los respectivos soportes de aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización establecidos en la normatividad forestal vigente.

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La madera identificada corresponde a especies forestales de importancia comercial, cuyo aprovechamiento, transporte, almacenamiento y comercialización se encuentran sujetos al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Durante la diligencia no se evidenciaron documentos que permitieran verificar de manera inmediata la procedencia legal del producto forestal encontrado, tales como salvoconductos de movilización, permisos de aprovechamiento forestal, facturas de compra o registros de operaciones forestales, según corresponda.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*La especie Teca (*Tectona grandis*) posee un alto valor económico dentro del mercado forestal nacional, por lo que su trazabilidad y control documental resultan fundamentales para garantizar la legalidad de su origen.*

El material forestal encontrado presenta condiciones que permiten su identificación taxonómica preliminar, facilitando las labores de verificación y control por parte de la autoridad ambiental.

De conformidad con lo establecido en la normatividad forestal vigente, toda actividad de aprovechamiento, transporte o comercialización de productos forestales debe encontrarse debidamente respaldada por los permisos, autorizaciones y documentos que acrediten la legalidad de su origen y movilización. En particular, la movilización de productos forestales maderables dentro del territorio nacional requiere del correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento mediante el cual se verifica la trazabilidad y procedencia legal del recurso forestal.

Durante la diligencia no fue posible acreditar la legalidad del origen ni de la movilización del material forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de documentación que permitiera verificar su trazabilidad, situación que motivó la adopción de las medidas de control correspondientes por parte de la autoridad ambiental.

*Se deja constancia técnica de que el volumen total de producto forestal maderable identificado, verificado y cubicado por el personal adscrito a la Oficina de Flora, Control y Vigilancia durante la diligencia, correspondió a volumen total de cinco comas veintiocho metros cúbicos (5,28 m³) de producto forestal maderable, correspondiente a las especies *Albizia niopoides* (Guacamayo) y *Tectona grandis* (Teca).*

Finalmente, una vez culminadas las actuaciones de inspección, verificación y cubicación, el material forestal fue puesto a disposición de CARSUCRE el día 17 de agosto de 2026 y trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampedra, donde permanece bajo custodia de la Corporación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la Oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

- 1. El producto forestal intervenido corresponde a las especies *Albizia niopoides* (Guacamayo) y *Tectona grandis* (Teca).*
- 2. Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 5,28 m³ de producto forestal maderable en estado de varetilas.*
- 3. Con base en la inspección realizada, las características físicas observadas y la identificación preliminar del material forestal correspondiente a las especies Guacamayo (*Albizia saman*) y Teca (*Tectona grandis*), se conceptúa técnicamente que el producto forestal decomisado corresponde a madera de*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

origen forestal sometida al régimen de control y vigilancia por parte de la autoridad ambiental.

- 4. No fue posible acreditar la legalidad del origen ni la trazabilidad del producto forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de documentación que amparara su aprovechamiento y movilización.*
- 5. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE y corresponde a madera especial.*
- 6. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 213501.*
- 7. Se sugiere remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de CARSUCRE para que se adelanten las actuaciones administrativas y jurídicas que resulten procedentes conforme a la normatividad ambiental vigente.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

"Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera



Exp N.º 170 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 4 - - - -0 4 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

En el marco de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de 2017 que reglamenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Se resaltan las disposiciones que reglamentan las características y contenido del SUNL:

(...)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.”

(...)

“Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.”

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA a el señor JESUS ISMAEL PEREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.876.075, por el aprovechamiento forestal y movilización de 4,54 m³ de madera de la especie *Albizia niopoides* (Guacamayo) y 0,74 m³ de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), sin acreditar la legalidad del material vegetal, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, a el señor JESUS ISMAEL PEREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.876.075, por el aprovechamiento forestal y movilización de 4,54 m³ de madera de la especie *Albizia niopoides* (Guacamayo) y



Exp N.º 170 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 4 - - - - 0 4 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

0,74 m³ de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), sin acreditar la legalidad del material vegetal, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

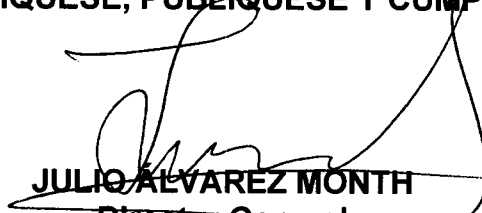
ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

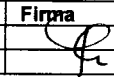
- Formato acta de incautación de la Armada Nacional.
- Formato puesta a disposición de la Armada Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213501.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Concepto técnico No. 0263 de 21 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a el señor JESUS ISMAEL PEREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.876.075, residente en el municipio de Corozal (Sucre), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó			
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

